

# 02

Fecha de presentación: julio, 2021  
Fecha de aceptación: septiembre, 2021  
Fecha de publicación: octubre, 2021

## LA HIPNOSIS:

AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN PENAL

### **HYPNOSIS: AUTHORSHIP AND CRIMINAL INVOLVEMENT**

Luis Andrés Crespo Berti<sup>1</sup>

E-mail: [ui.luiscrespo@uniandes.edu.ec](mailto:ui.luiscrespo@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8609-4738>

Roberto Alexander Benavides Morillo<sup>2</sup>

E-mail: [id00771073@usal.es](mailto:id00771073@usal.es)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3197-1857>

Merck Milko Benavides Benalcázar<sup>1</sup>

E-mail: [ui.merckbenavides@uniandes.edu.ec](mailto:ui.merckbenavides@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2771-1104>

Edmundo Enrique Pino Andrade<sup>1</sup>

E-mail: [up.edmundopino@uniandes.edu.ec](mailto:up.edmundopino@uniandes.edu.ec)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4381-8788>

<sup>1</sup> Universidad Autónoma Regional de Los Andes. Ecuador.

<sup>2</sup> Universidad de Salamanca. España.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Crespo Berti, L. A., Benavides Morillo, R. A., Benavides Benalcázar, M. M., & Pino Andrade, E. E. (2021). La hipnosis: autoría y participación penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(S2), 17-25.

#### RESUMEN

En el ámbito de las Ciencias penales, la investigación contextualiza y delimita el estado de la evidencia empírica de la ineficacia de la hipnosis en los estados de plena inconsciencia como causa de inclusión de la conducta. Da cuenta de los resultados de la investigación rigurosa, toda vez que aún no se halla prevista por la doctrina como causa de responsabilidad penal u otros estudios que aún no poseen criterios sistematizados de relevancia jurídica. La metodología con base en el enfoque cualitativo siguió las condiciones necesarias por el alcance explicativo-analítico a partir de teorías relevantes desde la lente de la psicología clínica. Se aportó la factibilidad de implicaciones alusivas inserta en la participación penal por el sometimiento a terapias hipnóticas con fines criminógenos.

**Palabras clave:** Conducta, estado de consciencia, evidencia empírica, hipnosis, participación penal.

#### ABSTRACT

In the field of Criminal Sciences, the research contextualizes and delimits the state of empirical evidence of the ineffectiveness of hypnosis in states of full unconsciousness as a cause of inclusion of the conduct. It accounts for the results of rigorous research since it is not yet foreseen by the doctrine as a cause of criminal liability or other studies that do not yet have systematized criteria of legal relevance. The methodology based on the qualitative approach followed the necessary conditions for the explanatory-analytical scope from relevant theories from the lens of clinical psychology. The feasibility of allusive implications inserted in the penal participation by the subjection to hypnotic therapies with criminogenic purposes was provided.

**Keywords:** Behavior, state of consciousness, empirical evidence, hypnosis, criminal participation.

## INTRODUCCIÓN

La hipnosis es un campo de estudio que cuenta con ingentes investigaciones; pero en el plano psicológico y de modo particular el clínico, tanto teórico como experimental por los resultados de eficacia en términos generales que aporta (Mendoza & Capafons, 2009). Sin embargo, esta apreciación no abarca estudios que cumplan con criterios sistematizados de relevancia jurídica e irrestrictos en la aplicación del Derecho penal.

Por tanto, es atípica y resonante y, genuina por demás, ya que hurga en lo más profundo del pensamiento penal. De allí la importancia y el aporte que apareja la justificación del estudio que postula al IV Congreso Internacional de Investigación e Innovación universitaria y Simposio Estudiantil de la UNIANDÉS, extensión Quevedo, 2021.

Con nítida percepción se profundiza sobre los intereses diferenciados entre el sometimiento a una terapia de hipnosis con fines curativos y otra diametralmente opuesta con propósito criminógeno con la finalidad de cometer un hecho punible, en busca de eludir la responsabilidad penal en juicio por el presumido carácter no judicializable del implicado, al alegar subsunción en una causa de exclusión de la conducta por la condición cercana a un estado de plena inconsciencia. Aspecto central de la investigación y que se refuta absoluta y científicamente (Crespo-Berti, 2019a).

A tenor de lo citado por Ruíz y Santibáñez (2008), ahondan que:

La hipnosis es un fenómeno conocido desde hace mucho tiempo. Este conocimiento estuvo envuelto en concepciones mágico-religiosas mucho antes de devenir en un problema científico. Desde el siglo XVIII el interés por estos fenómenos adquiere carácter científico. Desde allí su devenir histórico es ondulatorio con momentos silenciosos y momentos de profundo desarrollo. Los momentos más luminosos de esta historia coinciden con las últimas décadas de los siglos XVIII, con el magnetismo animal de Mesmer; XIX, con el álgido debate entre la Escuela de Nancy y el grupo del Hospital de la Salpêtrière (Sic); y XX, con la emergencia de la hipnosis científica.

Algunos legendarios ciertamente atemporales; pero vigentes aún sostienen que la hipnosis tiene su asentamiento en la zona inconsciente en donde el hipnotizador "siembra" las sugestiones.

En ese mismo sentido y dirección, puede concebirse a la hipnosis como un estado mental a partir de ciertas y determinadas cualidades que aporta el hipnotismo como una disciplina usualmente compuesta por una serie de instrucciones y sugestiones introductorias a cargo de

un tercero llamado comúnmente hipnotizador (psicólogo clínico/médico psicoterapeuta), aunque también se le conoce como hipnólogo (sustantivo inflexivo), apelativo atribuido como sinónimo sin repercusiones gramaticales distintas. Quien incluso, pueda que no tenga profesión definida y se atribuya dones que efectivamente pueda tener la influencia de poder lograrlo, bajo maniobras ensayadas desde el manto de la parapsicología, vista esta última como el estudio de fenómenos mentales no normalizados, que en apariencia no pudieran tener explicación científica alguna por no estar inmersa en el marco de las leyes científicas en vigor (Cabrera et al. 2013).

En ese estadio, la hipnosis procura un sueño profundo en el hipnotizado -se acota que no se alcanza el sueño REM por su acrónimo en inglés (sueño de movimientos oculares rápidos)-, particular de mucha importancia en esta investigación, ya que cuando el individuo inicia la dinámica de dormirse, bien sea a *Motu propri* (libre y voluntariamente), excluido el sueño en ambientes terapéuticos de hipnosis respecto del proceso de ir cayendo en un sueño profundo. En aquel estadio, el cerebro pasa por ciclos compuestos por cinco fases cognitivas distintivas, siendo en la fase cinco donde se alcanza luego de 90 minutos aproximadamente el llamado sueño REM.

Cabe aclarar que durante el sueño REM, el cerebro bloquea los cinco sentidos sensoriales (tacto, gusto, audio, visión y olfato), vale decir, el individuo no oye; no ve; no huele; no siente y; no degusta, aun cuando sí sueña incluso en blanco y negro; pero bajo la influencia de la inconsciencia, lo que equivale que el sujeto no tiene consciencia, sí solo sí, se halla en la máxima escala cíclica, nivel 5 del sueño REM. Estamento importante para el correcto desempeño del individuo (Zúñiga, et al., 2021; Gómez et al. 2020).

Pero bajo la influencia de la hipnosis, sí oye incluso escucha. A la prueba se remite en la práctica cuando el hipnotizador le indica a su hipnotizado que relate tal o cual hecho. Aspecto que no cabe la menor duda, de lo contrario mal podría el individuo bajo la cualidad de paciente o cliente incluso cuando va más allá del campo de la ciencia, que desea drenar sus penas o retrospectiva hacia traumas del pasado, incluso en un intento por superar malos hábitos o *modus vivendi* (Molina del Peral, 2001).

En el contexto internacional, se erigen en el estudio de la hipnosis gran cantidad de referentes, no obstante, se construye el estado de la cuestión mediante el intento infructuoso de un sano balance entre lo clínico y lo jurídico, más sin embargo, con la intención de presentar los de mayor interés en el campo del Derecho por ser el

epicentro de la investigación; pese a que durante la búsqueda se tornó incipiente su hallazgo en términos absolutos con respecto a lo cognitivo-conductual en una escala medible desproporcional así: por cada trescientos papers clínicos, uno jurídico.

Visto el vacío supérstite, se dio por agotado los hallazgos de nuevas teorías o enfoque que propugnen el tópico con desemboque en las Ciencias jurídicas inmersas en lo clínico. De tal forma que la presente contribución adquiera aún mayor realce por lo poco explorado en el ánimo investigador a nivel del campo híbrido en queda inserta esta contribución; pero a su vez confrontó limitaciones, por lo que es propicio dejar una ventana abierta para posibles investigaciones de menor o mayor complejidad.

En consecuencia, dado lo incipiente, se pudo precisar impronta significativa recaída en Rocamora (2011), autor que por su doble titulación doctoral en Derecho y en Psicología, hizo un enorme aporte al abordar la hipnosis desde la óptica freudiana, donde sintetiza admirablemente los requisitos que ha de reunir el hipnotizador: detalla la técnica puesta en relación con la sugestión como objetivo terapéutico, con la siguiente fórmula (...) “las posibilidades de la hipnosis no asociada al concepto de profundización, con lo que se anticipa a lo que, al cabo de los años, hay quien denomina “hipnosis sin hipnosis”, que, en muchos casos, se trata de relajación sugestivo-metafórica”. (Énfasis añadido).

Respecto de enfoques en la Ley penal, sí surgen ciertas y predominantes teorías insertas en la institución de la participación penal, entre las que destacan:

1. Teoría del dominio del hecho: postula que el autor es quien domina el hecho, vale decir, es quien con su conducta decide o tiene en las manos el sí y el cómo del acontecer típico del proceso que desemboca en la ejecución del delito.
2. Teoría subjetiva que alude a lo extensivo que supone la figura del autor, visto como aquel individuo que obra con su voluntad de autor (*animus auctoris*) y es partícipe que obra con la voluntad de hacerse parte en el delito (*animus socii*).
3. Teoría restrictiva del autor: consigna que el autor es quien realiza la acción típica establecida para cada delito. Así, el que facilite o coopere a que se realice, mediante actos secundarios o simultáneos incluso a la consumación del delito, no sería el autor, sino cómplice.
4. Teoría unitaria: sostiene que todos los individuos intervinientes en el hecho punible que presten contribución causal en su realización sin importar que su cooperación se materialice en acciones típicas, son autores (Donna, 2002).

Mención especial a Olásolo (2013), por su obra Tratado de Autoría y Participación Penal, ilustra con criterios duros sobre el concepto de autoría y coautoría mediata, frente al dilema de la elección basada en el dominio funcional. Referentes empíricos propician los problemas de autoría y participación penal cuando afirma que:

Según las teorías objetivo-formales, autores son sólo quienes realizan uno o más elementos objetivos del delito, mientras que partícipes son aquellos que contribuyen de cualquier otro modo a su comisión. Sus partidarios afirman que se adecuan mejor a las definiciones de los tipos penales y al significado habitual que una persona media le atribuiría a la terminología empleada en tales definiciones. Además, la conducta de quienes realizan un elemento objetivo del delito es merecedora de un mayor grado de reprochabilidad.

En tales circunstancias, aseverar la responsabilidad penal como autor sólo de la persona que materialmente realiza el hecho punible desatendería la función de coautores de todos aquellos que de alguna manera colaboraron con el autor material en la ejecución de la infracción al tiempo que dependerá de las circunstancias, para sustentar la responsabilidad penal de estos últimos sólo como cooperadores, por lo que se subestimaría el grado de su responsabilidad penal.

Bajo los argumentos expuestos de manifiesto descendentes en la dimensión clínico-penal, la investigación en ciernes declara como situación problemática, la factibilidad real, determinada e inminente del presuntuoso hecho de incurrir en delito por el agravio de someterse a una hipnosis para buscar el medio idóneo despersonalizado de una conducta supuestamente arraigada bajo el concierto de un tercero llamado hipnotizador para que le ordene previamente mediante mandato de prohibición de hacer o no hacer al margen de la Ley penal en correspondencia con la siguiente hipótesis: ¿Podría el hipnotizado incurrir en una infracción penal por mandato del hipnotizador? De allí el subtítulo un tanto sugestivo inserto en la participación penal.

## MATERIALES Y MÉTODOS

En este apartado la investigación planificó los aspectos operativos de la ejecución del estudio considerando los aspectos clave, como sigue:

La investigación describió los fenómenos clínicos y sociales en una circunstancia actual determinada. Desde el punto de vista cognitivo-conductual su finalidad fue describir desde el pensamiento penal por la sensitiva experiencia de su autor, centrado en descripciones de eventos

y situaciones. Se buscó identificar el problema y justificar las condiciones actuales.

A partir de la modalidad cualitativa asumida, los resultados condujeron elementos que hicieron posible las comparaciones y evaluaciones descriptivas. Su objetivo consistió en difundir de manera clara y precisa los resultados de la producción científica según las especializaciones.

Por lo tanto, el diseño de la investigación se refirió a las estrategias previas trazadas, insertas en el enfoque cualitativo a la manera práctica y concreta de responder la pregunta de investigación para alcanzar su objetivo señalado y aplicado al contexto del estudio. Para lo anteriormente señalado, la metodología utilizada fue a través de las fuentes primarias de información fidedigna obtenidas de las bases de datos de Scopus de Elsevier y la Web of Science (WOS) de Clarivate Analytics, como herramienta de análisis representativa de datos estadísticos de citas y Google Scholar como buscador enfocado y especializado en hallazgos de contenidos y bibliografía científico-académica.

A renglón seguido, mediante la aplicación sistemática del método hermenéutico se estableció una relación clara y directa al procesamiento de información con la finalidad de producir las conclusiones pertinentes.

Respecto a la población de estudio, lo primero fue encontrar individuos susceptibles de ser hipnotizados. Se estima que solo alrededor del diez por ciento de la población general se clasifica como “altamente hipnotizable”, mientras que otros son menos capaces de entrar en el estado de trance hipnótico. En ese mismo sentido, se logró la detección comprobada de 150 pacientes en un Centro de Hipnosis Clínica particular de 2 ciudades de Chile, institución foránea, ya que no fue posible valorar lo que acontece en el Ecuador. El informe afirma que los pacientes acudieron voluntariamente para ser hipnotizados como terapia de regresión por traumas durante su infancia y otros en la adultez, resultado que se obtuvo como derivación en la realización de la investigación con la finalidad de garantizar los hallazgos.

## RESULTADOS

La consumación del delito es sancionada siempre y cuando se le pueda atribuir a una persona comúnmente llamado autor. Apelativo atribuible, por cuanto en el ámbito de la Ley penal sustantiva o material, así lo ha denominado la institución de la Participación, por virtud de individuos que participan en la infracción como autores o cómplices (Artículo 41-Código Orgánico Integral Penal, Ecuador. Asamblea Nacional, 2019).

Es de hacer notar, que muchas veces se le confunde con el sujeto activo en relación con las superestructuras básicas de los tipos penales (Crespo-Berti, 2020). Los descriptores autor y sujeto activo tienen su varianza en que el primero implica el concepto de responsabilidad criminal por el hecho y el segundo supone que ha realizado la acción típica.

Entre tanto para una mejor comprensión en la concreción de la norma escrita, el catálogo penal patrio alude en principio a la individualidad del agente en la perpetración; pero la factibilidad es latente sobre la intervención de dos o más personas en la consumación o ejecución del hecho punible. Es a partir de este extremo que se configura la participación penal por la contribución en concierto (conjunto/partícipes) de una pluralidad de agentes. Particular expuesto en la presente investigación para el supuesto criminal entre el hipnólogo y el hipnotizado.

A partir del despeje de la hipótesis del estudio, ¿Podría el hipnotizado incurrir en una infracción penal por mandato del hipnotizador? La respuesta es categóricamente afirmativa en virtud de cabida en casos de vida real verificada en la investigación en los siguientes términos:

**Tabla 1.** Investigación de caso real

El hipnotizado acude a terapia inicial en concierto con el hipnotizador o hipnólogo, el hipnotizado se somete a la terapia con la idea de darle instrucciones al hipnotizador previo acuerdo incluso numerario, para que en ese interín le pida que le dé la orden sugestiva de asesinar al tercero que le acompaña mientras aguarda en la sala de espera y este (hipnotizado) procede y lo asesina con un arma blanca con miras a absolverse en juicio con el alegato que actuó en un estado de plena inconsciencia a sabiendas de que, la defensa técnica en principio reconoce que es una causa de exclusión de la conducta y por ende en un intento lo alegará mediante probanza In-debidamente comprobable. Por lo que el juzgador deberá no admitirla so pena de debate en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

**Fuente:** Datos de registro del autor (2021).

En un crimen tan horrendo y complicado como el que se considera aquí; pero real, se configura claramente la autoría y participación penal al que alude al subtítulo del tópicico fenómeno de estudio. Lo que equivale en la práctica a que el hipnotizador o hipnólogo responde penalmente como autor intelectual indirecto y mediato de asesinato en categoría de instigador y el hipnotizado como autor material directo e inmediato.

De tal manera que cupo profundizar la figura de la autoría, Creus (1998, 77) ahonda: “El agente que asume la conducta antijurídica penalmente típica se constituye en autor del delito”. Por tanto, se puede afirmar que todo

aquel que interviene en la ejecución de un delito puede ser calificado como autor. Pero las distinciones entre los distintos sujetos se dan sobre la base del grado de participación de cada uno de los autores en el delito con sujeción a los roles como autor directo e inmediato, autor indirecto y mediato, los coautores y partícipes que recaen en los instigadores y los cómplices.

Luego de la activación de motores de búsqueda profunda en bases de datos de Ciencia abierta, no se observaron registros provenientes del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, ni de instituciones clínicas particulares, ni a nivel jurisprudencial sobre hechos acaecidos y juzgados en el país, así como tampoco insumos que hayan compilado a nivel de fuentes primarias de información fidedigna, tales como artículos científicos o ensayos académicos publicados sobre personas que acuden al sometimiento de hipnosis con fines criminógenos, tal vez por lo intrincado que supone el sigilo que se guarda en este tipo de terapias.

Más, sin embargo, sí se corrobora escenarios aislados sobre deliberaciones y resoluciones planificadas en ejecución de hechos punibles bajo la hipnosis. Lamentablemente, sin indicios de inicios sobre causas que haya sido incoadas en los tribunales de la República del Ecuador por tales conceptos. Desde el ángulo personal, se estima que no sólo la lista negra (*black figure*) del delito que opera en la impunidad marginal (Crespo-Berti, 2020a), sino muy probablemente procesos judiciales absueltos (habiendo ratificado el estado de inocencia del procesado), precisamente por haber ventilado como exculpación una causa de exclusión de la conducta mediante el alegato de subsunción de la conducta en un estado de plena inconsciencia, eludiendo así la justicia.

De otro lado, fuera del rango del delito, para ilustrar sobre individuos que se sometieron a terapias de hipnosis clínica, se apeló a fuentes foráneas, tal fue el caso del particular (privado) Centro de Hipnosis Clínicas de Chile.

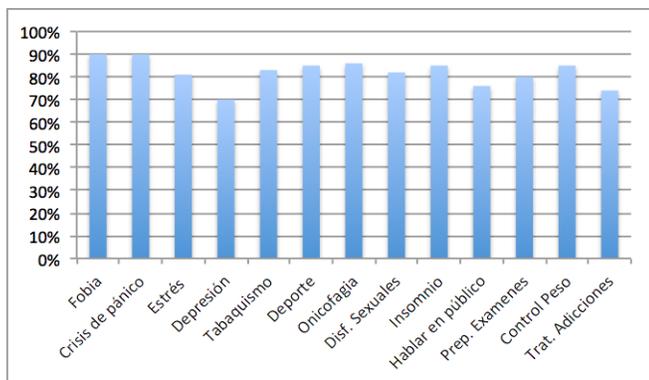


Figura 1. Estadísticas de resultados terapéutico  
Fuente: Centro de Hipnosis Clínica en el 2014.

Los indicadores que se desprenden de la representación gráfica se calcularon a partir de los 150 pacientes que asistieron a sesión y aquellos que fueron dados de alta. Alude a estadística recogida el año 2014, en pacientes, tanto en el de Santiago como Viña del Mar de Chile, que asistieron sistemáticamente y fueron disciplinados en sus terapias.

El promedio de las atenciones arrojó un 82,08 % promedio de éxito terapéutico en las distintas adicciones, afeciones, carencias y parafilias previstas en la gráfica, lo que comprobó que los tratamientos de psicoterapia, en el Centro de Hipnosis Clínica (CHC), realizado por psicólogos clínicos, apoyados con la herramienta de la hipnosis, es el tratamiento más efectivo y en menos tiempo.

Luego obsérvese que efectivamente, aunque pareciera atípico, existe un elenco de personas que acuden a terapias de hipnosis, lo que deja ver a las claras la disposición natural y neutral en un principio.

Bajo esa misma dirección de pensamiento con base en la experiencia sensitiva de su autor, harto conocido es que el antisocial siempre está en la búsqueda de ensayar la ruta más robustecida para delinquir. Por tanto, en su insaciable búsqueda de métodos inteligentes con miras a asegurar su impunidad, mira más que un resquicio una esclusa para consumir lo que deliberadamente planifica y resuelve hacer, no siendo otra cosa, que poner en práctica el carácter volitivo de su conducta penal, mediante el acuerdo entre un profesional o no con capacidad empírica al sometimiento de una hipnosis para cometer un delito contra la integridad personal o peor aún contra la inviolabilidad de la vida.

Bien vale a colación, cómo opera la polisomnografía del sueño. A continuación, vectores de onda del sueño:

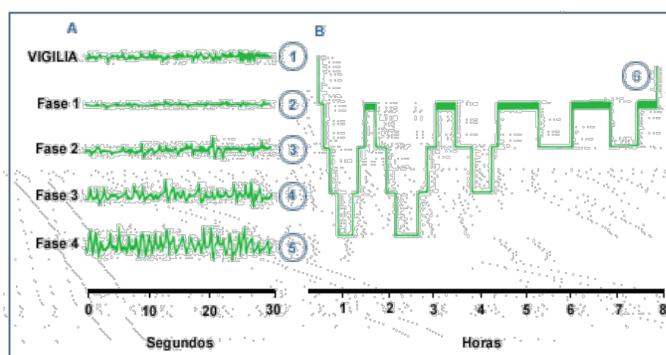


Figura 2. Polisomnografía en las distintas fases del sueño

En este estadio el cerebro transiciona por cinco fases cognitivas distintivas, siendo en la fase 1, cuando el sueño da inicio, caracterizándose por una falta de movimientos oculares rápidos y una pauta electroencefalográfica

de baja amplitud y de frecuencia rápida (Lira & Custodio, 2018).

Fase 2, progresa el sueño, aparecen husos de 12 a 16 cuadros por segundo (CPS) con una actividad de baja amplitud y de frecuencia rápida. La profundización del sueño se caracteriza por ondas lentas de gran amplitud que abarcan del 20-50 % del registro electroencefalográfico total.

La fase 3, se presentan, sobre todo, al comienzo de la noche cuando el sueño es más profundo.

La fase 4: surte su efecto cuando las ondas lentas abarcan el 50 % del registro electroencefalográfico, puede decirse que se ha alcanzado el sueño.

La fase 5, se alcanza entre 70-100 minutos de sueño, aparece el primer período de sueño REM. Se caracteriza por una pauta electroencefalográfica de baja amplitud y de frecuencia rápida, por descargas de movimientos oculares y por un acentuado descenso del tono muscular (Monge, et al. 2017).

De tal forma que al centrar la atención de los resultados se aprecia la posibilidad cierta y determinada de la problemática, no solo por la forma repensada del antisocial, sino por lo disfuncional (fondo) que puede llegar a ser integralmente la administración de justicia.

Al concebir la evolución del sueño y como quiera que el cerebro en estado REM bloquea todos los sentidos sensoriales, queda demostrado que cuando el sujeto obra bajo la influencia y sugestión de una hipnosis, no queda al margen el sentido auditivo, ya que escucha y por tanto obedece las instrucciones que le imparte el hipnólogo. Por citar un ejemplo cualquiera, cuando el hipnólogo le indica al paciente en estado de trance, que relate un episodio de su vida a los siete años, la persona procede sin más aditamento con lujo y detalle lo acontecido. De allí que la función auditiva al estar activa, se configura plenamente que sí existe responsabilidad penal y no como aducen algunos tratadistas penalistas al considerar que no es punible quien obre en un estado de plena inconsciencia por vía de hipnosis, porque sí que la hay.

Dadas las consideraciones anteriores, en el supuesto de un "paciente" que se somete a una terapia de hipnosis con la intención de perpetrar un asesinato en sintonía con el hipnotizador con miras a exculparse en juicio si es que se le abre juicio como en efecto debería ser, bajo la excusa de haber actuado bajo el supuesto de un estado de plena inconsciencia como causa de exclusión de la conducta penal, reconocida como probanza en la legislación penal patria, prevista anticipadamente en el Artículo 24 del Código Orgánico Integral Penal de 2019

en los siguientes términos, al consagrar que: "No son penalmente relevantes los resultados dañosos o peligrosos resultantes de fuerza física irresistible, movimientos reflejos o estados de plena inconsciencia, debidamente comprobados". Énfasis añadido (Crespo-Berti, 2020b).

## DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De lo observado, cabe hacer la diferenciación legal entre los autores y los cómplices, por cuanto en el ordenamiento penal patrio no existe la figura legal del inductor.

A tenor del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2019), Artículo 42, prescribe en los siguientes términos:

Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:

1. Autoría directa o inmediata:

a) Quienes cometan la infracción de manera directa e inmediata.

b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.

2. Autoría indirecta o mediata:

a) Quienes utilicen otras personas como conducto para cometer la infracción. Lleva por finalidad aparentar que no tuvo participación alguna en el hecho punible. En estos casos utiliza a terceros como instrumentos como una forma de invisibilizarse frente a la Ley penal.

El catálogo penal clasifica la autoría indirecta o mediata en los siguientes términos:

a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.

b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.

c) Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.

d) Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva (Artículo 43, Numeral 2, *ejudem*).

Acerca de los cómplices, son todas aquellas personas que, en forma dolosa facilitan la ejecución de la infracción penal; pero con el particular que aun sin tales actos, la infracción igual se habría cometido (Artículo 43, Código Orgánico Integral Penal de 2019). Serán merecedores de

una pena restrictiva de libertad equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para el autor. Y que, para el autor mediato o indirecto, también se le atribuiría la condición de instigador por su carácter consejero, porque a propósito, persuade, influye o mueve a otra persona, normalmente al autor material directo e inmediato a que cometa la infracción (ver tabla 1), con el connotado sin sabor de hacer que éste bajo el concierto de voluntades criminales, tengan el designio de causar un daño y por ende la vulneración de un bien jurídico protegido por el Estado sin justa causa.

Continúa el acápite que, si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad coopera en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena se aplicará solamente debido al acto que pretendió ejecutar.

*Plures eiusdem* (a más de lo mismo), la doctrina clasifica magistralmente a la complicidad bajo tres niveles a saber:

1. Complicidad necesaria o primaria: recae en aquel tercero quien coopera o contribuye con el autor en la realización del delito, de manera que sin su colaboración no se hubiese podido perpetrar la infracción. La participación del cómplice necesario o primario debe ser indispensable, eficaz y transcendente para la ejecución del hecho criminal (Pérez, 2020).
2. Complicidad material o secundaria: recae en aquel tercero quien coopera o contribuye con el autor en la realización del delito, de manera que aporta de manera material que puede que no sea indispensable para la ejecución del hecho criminal.
3. Complicidad terciaria o moral: recae en aquel tercero quien convalida la realización del delito, callando o no dando parte a la autoridad judicial sobre la ejecución del hecho criminal.

Finalmente, y no menos importante es menester considerar la coautoría. En parafraseo de Márquez (2007), la coautoría se presenta cuando varias personas en concierto siguen un plan al hacerse parte en la fase externa del camino criminal, ejecutan la realización del tipo penal dominando el hecho entre todos. La coautoría supone la distribución equitativa o no del hecho criminal. Agrega que, no basta con cualquier función, es necesario que sea además esencial, de lo contrario se estaría frente a la complicidad como forma de participación. He allí una diferencia significativa de la coautoría con respecto a la complicidad.

A singular corolario, se colige que la coautoría se configura cuando dos o más personas realizan un delito de manera conjunta. En la legislación patria establece su existencia a “Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo

principal, practicando deliberadamente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción” (Artículo 42, Numeral 3, Código Orgánico Integral Penal, Ecuador. Asamblea Nacional, 2019).

Así que en todos los casos se sancionará como coautores a todas las personas que, luego de ponerse de acuerdo, realizan colectivamente el hecho criminal, vale decir, coejecutaron entre todos los partícipes In comento parcialmente el delito realizado en corresponsabilidad penal.

## CONCLUSIONES

Como corolario se impetra que la hipnosis no sea admitida como prueba en juicio, dado que, para valorarla, el juez pudiera incurrir en inequidad por lo subjetivo de su reconocimiento pericial, además de que el procedimiento y por ende lo cognitivo-conductual puede ser verificado al cien por ciento.

Al observar la evolución de los estados de plena inconsciencia, éstos deben quedar circunscritos al sonambulismo, al sueño REM y a ciertas patologías que puedan quedar subsumidas en esa categoría, porque es allí justamente donde reside la actividad de los centros corticales por la de los subcorticales, responsables de la merma donde se verifica a ciencia cierta disminuida la condición cognitiva del sujeto y por ende al mote de las causas de exclusión de la conducta, como lo pueden ser por ejemplo ciertas patologías que salga de una condición en el orden natural fisiológico que desemboquen en un desorden mórbido especial como el síndrome de *Tourette* por ejemplo, que por involución sea más idóneo preverlas como causa de inculpabilidad penal como trastornos mentales debidamente comprobables.

Como solución práctica, indudablemente que el quid lo aporta la luz de las Ciencias forenses. Frente a la mira de casos dudosos es el profesional clínico asimilado como perito a la orden de la función judicial para que en contra inteligencia se cercene la posibilidad de vulnerar un bien jurídico protegido, razón última del Derecho penal.

Además, hay un indicador muy fuerte que conduce a develar la verdad y no es más que el proceso de homeostasis del sueño de baja latencia durante la mañana con incremento paulatino a lo largo del día. Proceso invertido; pero con idénticas condiciones por cambio del reloj biológico para las personas que trabajan en horario nocturno y duerme durante el día. Claro, todo esto, sin tomar en cuenta a las personas desahuciadas o en fase terminal, dado que obviamente no entran en la visión panorámica expuesta a lo largo de la investigación.

El haberse tratado el proceso investigativo con profunda devoción siempre con la mira puesta en la impunidad,

de pronto los enciclopedistas y estudiosos del Derecho penal se preguntarán; ¿Cómo la fuerza física irresistible o los momentos de arrebatos o intenso dolor son causas de exclusión de la conducta; pero los estados de “plena” inconsciencia bajo hipnosis sesgada no los son? La respuesta es categórica al sostener que la fuerza física irresistible por efecto del pánico bloquea el cerebro, más no todos los sentidos sensoriales, como la vista, por ejemplo, la persona que huye despavorida por un deslave de un nevado que hace erupción y durante su escape mata a otra arrojándola. Ciertamente, pero durante el trance que infiere la fuerza física irresistible no hay culpa (quebrantamiento del deber jurídico de obrar) y muchos menos dolor, mientras que en un intento descifrado de una persona que se someta a un proceso de hipnosis en concierto con el hipnólogo con el fin de dar muerte a un tercero, escucha, además que existe rotundamente la querencia de causar un daño, conspicuo elemento del dolo por su carácter intelectual y volitivo, previsto legalmente por la tipicidad subjetiva del delito (Crespo-Berti, 2019c).

Como reflexión de cierre, en la medida de atención particular y con ojo clínico de parte de los operadores de justicia y de modo particular en el profesional del Derecho penal en alistamiento hacia casos análogos aunque obviamente casuísticos en el obrar de la delincuencia, en esa misma medida se revele mediante experticia forense la verdadera intención de un sujeto que actúe bajo el velo que por ficción pueda invocar como exclusión de la conducta, un estado de plena inconsciencia con base en una hipnosis que sea programada con fines criminógenos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Cabrera Macías, Y., López González, E., Ramos Rangel, Y., González Brito, M., Valladares González, A., & López Angulo, L. (2013). La hipnosis: una técnica al servicio de la Psicología. *MediSur*, 11(5), 534-541.
- Crespo-Berti, L. (2019a). Postura existencial sobre las causas de exclusión de la conducta penal: estados de plena inconsciencia. *Revista Debate Jurídico Ecuador*. Vol. 2(2), 169-209
- Crespo-Berti, L. (2020a). El eslabón perdido de la criminología. [sesión de conferencia publicada en blog]. Universidad Tecnológica Latinoamericana En Línea, MX. <https://www.utel.edu.mx/blog/menu-profesional/facultad-de-ciencias-sociales-y-humanidades/el-eslabon-perdido-de-la-criminologia/>
- Crespo-Berti, L. (2020b). El síndrome de Tourette como causa de exclusión de la conducta penal. [sesión de ponencias]. Universidad Regional Autónoma de Los Andes, EC. III Congreso Internacional UNIANDES: impacto de las investigaciones jurídicas.
- Crespo-Berti, L. A. (2019c). Tipicidad subjetiva: vacío de omisión culposa en el Derecho penal sustantivo ecuatoriano. *Revista Universidad, Ciencia y Tecnología*. 23(91), 4-11. <https://www.uctunexpo.autanabooks.com/index.php/uct/issue/view/7>
- Crespo-Berti, L. A. (2020). La acción nuclear del delito informático en el novísimo código orgánico integral penal. *Revista Tecnológica-Educativa Docentes* 2.0, 9(1), 17-27
- Creus, C. (1998). Derecho penal parte general. 5ª edición 2ª reimpresión. *Marcial Pons*.
- Donna, E. (2002). La autoría y la participación criminal. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2019). Ley Orgánica reformativa al Código Orgánico Integral Penal. *Registro Oficial Suplemento N° 107*. [https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/01/Ley-Org%C3%A1nica-Reformativa-al-C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal-Suplemento-de-Registro-Oficial-102-24.dic\\_2019.pdf](https://www.controlsanitario.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/01/Ley-Org%C3%A1nica-Reformativa-al-C%C3%B3digo-Org%C3%A1nico-Integral-Penal-Suplemento-de-Registro-Oficial-102-24.dic_2019.pdf)
- Gómez, G. Á., Moya, J. V., & Ricardo, J. E. (2020). Method to measure the formation of pedagogical skills through neutrosophic numbers of unique value. *Revista Asociación Latinoamericana de Ciencias Neutrosóficas*, 11, 41-48.
- Lira, D., & Custodia, N. (2018). Los trastornos del sueño y su compleja relación con las funciones cognitivas. *Revista Neuro-Psiquiátrica* Vol. 81(1), 20-28.
- Márquez, A. (2007). La coautoría: concepto, requisitos en la dogmática penal. *Revista Diálogos de Saberes* (26), 71-102.
- Mendoza, M. E., & Capafons, A. (2009). Eficacia de la hipnosis clínica: resumen de su evidencia empírica. *Papeles del psicólogo*, 30(2), 98-116.
- Molina del Penal, J. M. (2001). La hipnosis en la terapia cognitivo-conductual: Aplicaciones en el campo de las adicciones. *Adicciones*, 13(1), 31-38.
- Monge, E., Molina, F., Rivas, F., Ibáñez, J., Serrano, J., Alguacil, I., & Miangolarra, J. (2017). Electroencefalografía como método de evaluación tras un ictus. Una revisión actualizada. *Revista Neurología*, 32(1), 40-49.

Olásolo, H. (2013). Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional. Tirant Lo Blanch:

Pérez, E. (2020). La coautoría y la complicidad (necesaria) en Derecho penal. Comares.

Rocamora, P. (2011). Freud y la hipnosis. *Hipnológica* (4), 4-14. <https://www.hipnologica.org/freud-y-la-hipnosis/>

Ruíz, J. C., & Santibáñez, G. (2008). Definiendo la hipnosis desde la psicobiología: algunas líneas de desarrollo científico de los fenómenos hipnóticos. *Cuadernos de neurobiología*, 2(2), 1-17.

Zúñiga-Vera, A., Coronel-Coronel, M., Naranjo-Salazar, C., & Vaca-Maridueña, R. (2021). Correlación entre calidad de sueño y calidad de vida en estudiantes de Medicina. *Revista Ecuatoriana de Neurología*, 30(1), 77-80.